

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00484-00
Accionante	SOCIEDAD G Y J FERRETERIAS S.A. abogado@pedropulido.net impuestos@gyj.com.co
Accionada	DISTRITO DE CARTAGENA notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co cperezdeavila1@gmail.com
Tema	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la SOCIEDAD G Y J FERRETERIAS S.A. a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA.

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA¹.

2.1.1. Hechos relevantes planteados por la accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- La Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena expidió el requerimiento ordinario No. AMC-OFI-0105150-2014 del 24 de diciembre de 2014 contra la entidad demandante, relacionado con la vigencia de 2012 y 2013.
- Manifiesta la Sociedad G y J Ferreterías S.A. que en su momento, ante la accionada, dio respuesta al requerimiento ordinario No. AMC-OFI-0105150-2014 de 2014 expedido por el Distrito de Cartagena, adjuntando todas las pruebas correspondientes.

¹ Folios 1-52 cdr.1

- Agrega que la respuesta al requerimiento anterior, no se tuvo en cuenta y, en consecuencia, la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena, emitió el requerimiento especial No. AMC-OFI-0026590-2016 de fecha 11 de abril de 2016, el cual nunca fue notificado.
- Posteriormente, la oficina de Gestión Hacienda/Gestión Tributaria expidió la Resolución Liquidación de Revisión No. AMC- RES-00279-2017 de 24 de enero de 2017, liquidó impuestos e impuso una sanción por valor de \$ 11.246.368.000.
- Que la Sociedad G y J Ferreterías S.A., frente a la resolución anterior, interpuso recurso de reconsideración, que fue resuelto de manera favorable en forma parcial, sin embargo, pues fueron reconocidos unos pagos de impuestos en otros municipios del país, no obstante; se determinó un impuesto a cargo por valor de \$44.320.000, y una sanción por inexactitud de \$70.912.000, para un total de \$115.232.000.

2.1.2. Pretensiones de la demanda.

La sociedad accionante solicita la nulidad de la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No. AMC- RES-00279-2017 del 24 de enero de 2017, por medio del cual se expide una liquidación de revisión y se impone una sanción al contribuyente GY J FERRETERIAS SA y de la Resolución No. AMC-RES- 000401-2018 del 14 de febrero de 2018, expedidas por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena por la que se resuelve un recurso de reconsideración.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pide que se declare que la Sociedad G y J Ferreterías S.A., no se encuentra obligada a presentar y pagar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Cartagena respecto del año 2013, en consecuencia, no procede la cancelación del impuesto determinado en cuantía \$44.320.000 con sanción de \$70.912.000.

2.1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y el artículo 777 del Estatuto Tributario.

13001-23-33-000-2018-00484-00

Arguye que la Sociedad G y J Ferreterías S.A. con respuesta de fecha 20 de enero de 2016 al requerimiento AMC-OFI-0105150-2014 de 2014, expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, aportó los anexos que permitieron demostrar que en Cartagena en el año 2013 sólo obtuvo ingresos netos por valor de \$14.086.699.000, los cuales incluyó en la declaración que presentó ante la Administración, sin embargo, el Distrito de Cartagena no tuvo en cuenta las pruebas aportadas.

En su lugar, expidió el requerimiento especial No. AMC-OFI-0026590-2016 de fecha 11 de abril del 2016, el cual no fue notificado en debida forma lo que da lugar a; i) una falsa motivación y ii) la nulidad de la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión.

Finalmente, arguye el demandante que la certificación expedida por el revisor fiscal es prueba suficiente para demostrar los hechos en que se fundamenta la demanda y su consecuente restablecimiento del derecho.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.²

El Distrito de Cartagena contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas en dicho escrito, toda vez que las actuaciones administrativas desplegadas por la entidad accionada se encuentran dentro del marco legalmente establecido para ello, así como los procedimientos efectuados.

Al respecto, manifiesta que la expedición del requerimiento obedeció a que muy a pesar de que la entidad demandante hubiese presentado la declaración de industria y comercio, el actor arrojaba una diferencia por concepto de deducciones, exenciones y actividades no sujetas descontadas y no soportadas.

Argumenta además, que antes de llegar a la imposición de la respectiva sanción, medió todo un procedimiento administrativo, razón por la cual no se puede decir que los actos administrativos proferidos han violado las normas constitucionales o legales.

Propuso como excepción la EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ACUSADO.

² Folios 60-86 cdr.1

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.3.1. Trámite procesal primera instancia.

Con auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)³, se admitió la demanda de la referencia. El seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)⁴ se llevó a cabo audiencia inicial. El día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁵, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.4. ALEGACIONES.

La parte demandante⁶ presentó alegatos de conclusión.

La entidad demandada no presentó alegatos finales.

2.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia de los asuntos en los que se promueve el monto, distribución o asignación de impuestos, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Folios 55-56 cdr.1

⁴ Folios 93-95 cdr.1

⁵ Folios 100-101 cdr.1

⁶ Folios 103- 104 cdr.1

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que los problemas jurídicos se concretan en los siguientes cuestionamientos:

- I. *¿La entidad demandada Distrito de Cartagena liquidó el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al año gravable 2013 a la Sociedad Comercial G y J Ferreterías S.A. conforme a la Ley 14 de 1983?*

En caso negativo, ¿será dable anular el acto administrativo acusado?

- II. *¿La entidad demandada notificó el requerimiento especial conforme al Acuerdo No. 041 de 2016, artículo 555-2 y subsiguientes?*

En caso cierto, ¿es dable declarar la nulidad del acto administrativo?

4.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala sostendrá que la notificación del requerimiento especial de fecha 11 de marzo del 2016, por el cual se le propuso al declarante modificar su liquidación privada de fecha 28 de abril del 2014 por inexactitud en declaración del contribuyente, fue indebida.

A la anterior conclusión se llega, habida consideración de que, en virtud de los artículos 337 del Acuerdo 041 de 2006 y Artículo 45 de la Ley 111 de 2006, invocados en el precitado requerimiento especial, en caso de ser devuelto el correo por el cual se notificaba dicho acto administrativo, se debía realizar la respectiva publicación del requerimiento mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena. Tramite que no fue agotado por el Ente Territorial.

En consecuencia, en razón de encontrarse probado la vulneración al debido proceso dentro del trámite administrativo desde su etapa inicial, esta Magistratura se abstendrá de pronunciarse de fondo frente a los demás actos enjuiciados.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

4.4.1. Del impuesto de industria y comercio.

En atención a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, el impuesto de industria y comercio se aplicará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, ya sea de manera directa o indirecta, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho que cumplan con funciones permanentes u ocasionales en establecimientos de comercio o sin ellos.

En ese orden, la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia⁷ reciente ha establecido que (i) el impuesto de industria y comercio es de carácter municipal; (ii) el hecho gravado consiste en las actividades comerciales, industriales y de servicio; (iii) el factor territorial conlleva a determinar cuál es municipio que debe cobrar el tributo; y (iv) el impuesto de industria y comercio, de conformidad con lo consagrado en la Ley 14 de 1983, no recae sobre artículos sino sobre actividades que se benefician de los recursos.

Así mismo, el Consejo de Estado⁸ dispuso que los presupuestos para el nacimiento del impuesto de industria y comercio son imperativos y deben tener concordancia con (i) el hecho generador de dicho impuesto; (ii) el sujeto pasivo que realiza el hecho gravado y ostenta la capacidad contributiva que la ley pretende gravar; (iii) el sujeto activo, es decir, el municipio titular del crédito tributario; (iv) la base gravable constituida por el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior; y (v) la tarifa determinada dentro del margen prescrito por la ley, por los concejos municipales.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, estableció como base gravable general del impuesto, el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, con exclusión de devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-056 del 13 de febrero de 2019. Expediente D-12416. M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección cuarta. Sentencia de fecha 30 de agosto de 2016. Radicado No. 05001233100020110133901 (20938). C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia (E).

Igualmente, de conformidad con la normativa anterior, se tendrá como base gravable dentro del impuesto de industria y comercio los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable y aquellos que no estén excluidos en el mencionado artículo.

4.4.2. Notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

El Acuerdo No. 041 del 21 de diciembre de 2006, *“por el cual se dictan disposiciones en materia de impuestos de Cartagena D. T. y C., se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el estatuto tributario nacional, se expide el estatuto de rentas distrital o cuerpo jurídico de las normas sustanciales y procedimentales de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”*, consagra en su artículo 337, la forma en la que se deben surtir las notificaciones dentro del precitado Acuerdo.

Expresa el precitado Acuerdo, que los actos de la Administración Tributaria Distrital, les serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Por su parte, el Estatuto Tributario en su artículo 565 prevé que los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse personalmente, por correo electrónico o a través de una empresa de mensajería especializada que esté autorizada por la respectiva autoridad competente.

En ese orden, señala la normativa anterior en su párrafo primero que, si el contribuyente no hubiere informado una dirección de notificación, la administración tributaria podrá notificar las actuaciones administrativas mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general, información oficial, comercial o bancaria. No obstante, cuando no sea posible notificar al contribuyente por ninguno de los medios anteriores, los actos expedidos por la administración serán notificados en un periódico de circulación nacional.

Así mismo, el artículo 567 dispone que al momento en que la liquidación de impuestos se notifique a una dirección diferente a la registrada o la informada posteriormente por el contribuyente, se podrá corregir dicho error

13001-23-33-000-2018-00484-00

remitiéndola a la dirección correcta, para lo cual, los términos legales comenzarán a correr a partir de la fecha de notificación efectuada en debida forma.

Cabe resaltar que la regla anterior, aplica igualmente para el envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Concordante con lo anterior, el artículo 568 del Estatuto Tributario, establece que cuando los actos administrativos sean notificados por correo y éstos sean devueltos por cualquier causa, la administración deberá proceder a notificar mediante aviso, ya sea a través de publicación en el portal web, incluyendo la parte resolutive del acto administrativo, o en lugar de acceso público en la misma entidad.

Esta última norma, es concordante con los apartes finales del requerimiento especial calendarado 11 de abril del 2016, expedido por la entidad accionada, el cual se transcribe para mayor ilustración:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con lo establecido en los artículos 555-2, 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 2460 de 2013, la notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario. (RUT)

De acuerdo con lo dispuesto en artículo 337 del estatuto Tributario Distrital, este acto administrativo se considera notificado en la fecha en que sea recibido por el contribuyente.

Notifíquese de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.”

Definido el marco normativo, se para a resolver el caso concreto con las pruebas arrimadas al plenario.

5. CASO CONCRETO.

5.1. Hechos probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución de los problemas jurídicos:



13001-23-33-000-2018-00484-00

- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad G y J Ferreterías S.A., expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Fl. 11-18)
- Resolución No. AMC-RES-000279-2017 del 24 de enero de 2017, por medio de la cual se expide una liquidación de revisión y se impone una sanción al contribuyente G y J Ferreterías S.A., expedido por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital – Fiscalización. (Fl. 19-22)
- Resolución No. AMC-RES-000401-2018 de fecha 14 de febrero de 2018 expedida por el Distrito de Cartagena, por el que se resuelve un recurso de reconsideración. (Fl. 23-33)
- Formato de notificación personal de la Resolución No. AMC-RES-000401-2018, de fecha 28 de febrero de 2018. (Fl. 34)
- Certificación complementaria de aclaración y documentación de ingresos rechazados por la Alcaldía de Cartagena, realizada por el revisor fiscal de la Sociedad G y J Ferreterías S.A., en fecha 14 de marzo de 2017. (Fl. 35-37)
- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio F – 195162 del año gravable 2013, realizada en el municipio de Barrancabermeja. (Fl. 38)
- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio F – 195165 del año gravable 2013, realizada en el municipio de Barrancabermeja. (Fl. 39)
- Comprobante de pago No. 49952518-0 efectuado en el Banco de Bogotá (Fl. 40)
- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio F – 203528 del año gravable 2013, realizada en el municipio de Barrancabermeja. (Fl. 41)
- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio F – 195166 del año gravable 2013, realizada en el municipio de Barrancabermeja, con su respectivo comprobante de pago No. 47292990-3. (Fl. 42)



13001-23-33-000-2018-00484-00

- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio 02-209794 del año gravable 2013, realizada en el municipio de Barrancabermeja, con su respectivo comprobante de pago No. 47276845-0 de fecha 17 de enero de 2014. (Fl. 43)
- Comprobante de pago No. 58367900-3, efectuado en el Banco de Bogotá. (Fl. 44)
- Formulario para la declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios No. 41390786582 del año gravable 2013, realizada en el municipio de Barranquilla. (Fl. 45)
- Certificado de ingresos obtenidos por la parte demandante en la ciudad de Barranquilla en el período fiscal 2013, expedido por la contadora y el revisor fiscal de la Sociedad G y J Ferreterías S.A. (Fl. 46)
- Declaración privada de impuesto de industria y comercio No. 08763 del año gravable 2013, realizada en el municipio de Dosquebradas. (Fl. 47)
- Declaración privada del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros del año gravable 2013, efectuada en el municipio de San Juan Girón (Fl. 48)
- Certificado de ingresos obtenidos por la parte demandante en el municipio de San Juan Girón en el período fiscal 2013, expedido por la contadora y el revisor fiscal de la Sociedad G y J Ferreterías S.A. (Fl. 49-50)
- Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios del año gravable 2013, realizado en el municipio de La Virginia. (Fl. 51)
- Certificado de ingresos obtenidos por la parte demandante en el municipio de La Virginia en el período fiscal 2013, expedido por la contadora y el revisor fiscal de la Sociedad G y J Ferreterías S.A. (Fl. 52)

El Distrito de Cartagena aportó el expediente administrativo en medio magnético, el cual contiene los siguientes documentos:

- Informe contable expediente No. 2016-494 de fecha 13 de febrero de 2018 realizado por la contadora pública de la Alcaldía Mayor de Cartagena. (medio magnético)
- Recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora contra la Resolución No. AMC-RES-00279-2017 de fecha 24 de enero de 2017 expedida por el Distrito de Cartagena. (medio magnético)
- Requerimiento especial No. AMC-OFI-0026590-2016 de fecha 11 de abril de 2016, expedido por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, del cual se aduce, no fue notificado en debida forma. (medio magnético)
- Constancia de devolución de requerimiento especial No. AMC-OFI-0026590-2016 del 11 de abril de 2016, realizado por la empresa de mensajería Servientrega, por no residir en la dirección otorgada la entidad accionante. (medio magnético)
- Auto de apertura No. AMC-AUTO-000697-2016 del 11 de abril de 2016, expedido por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena, mediante el cual se inicia una investigación tributaria al contribuyente Sociedad G y J Ferreterías S.A. (medio magnético)

5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Aterrizando al caso en concreto y como quiera que como causal de nulidad se alega la indebida notificación del requerimiento especial fechado 11 de abril del 2016, esta magistratura en primer término deberá evaluar, si en efecto, se configura o no, una indebida notificación del Requerimiento especial, pues de ser así, se torna inane continuar con el estudio del problema jurídico de fondo que planteado en el caso de marras.

Sea lo primero advertir, que no fue aportado al plenario la totalidad del expediente administrativo que fundamenta el presente medio de control, sin embargo, con lo allegado, se puede reconstruir que se dieron las siguientes actuaciones a lo largo del proceso tributario:

1. El 24 de diciembre del 2014, el Distrito de Cartagena, a través de su Secretaria de Hacienda, expide el requerimiento ordinario No. AMC-

13001-23-33-000-2018-00484-00

OFI-0105150-2014 en contra de la accionada indagando sobre las declaraciones presentadas en las vigencias 2012 y 2013.

2. El 20 de enero del 2016, la sociedad demandante, emite respuesta al requerimiento y expresa que, con ella, se aportaron 135 folios, que constituían las pruebas de las declaraciones presentadas.
3. El Distrito de Cartagena, emite el requerimiento especial del 11 de abril del 2016 a la sociedad actora, como dirección de notificación de transcribe: Barrio Bosque, travs. 54 21E 110, Bodega 2.
4. La empresa de mensajería, el 18 de abril del 2016, devuelve la correspondencia con la anotación "no reside".
5. La Secretaria de Hacienda, el 24 de enero del 2017, expide liquidación de revisión imponiendo una sanción a la empresa por inexactitud en la declaración. En su motivación expresa que a la Sociedad le fue notificado el requerimiento especial a través de la empresa de mensajería Servientrega con la Guía No. 10569539043. Se omite cualquier otra referencia respecto a la notificación del requerimiento especial.
6. La sociedad presenta recurso de reconsideración el 21 de marzo del 2017 y el mismo le fue resuelto el 14 de febrero del 2018, modificándose parcialmente, reconociendo unos descuentos, pero ratificando que aún persistían diferencias y por tanto era acreedora de una sanción por inexactitud en la declaración del año 2013.

Del recuento efectuado, nótese, que tal como lo alega la accionante, a la Sociedad Ferreterías SA, el requerimiento especial no le fue notificado en debida forma, puesto una vez se revisa el expediente administrativo que fue aportado por la Entidad, se observa que en la guía de la empresa de mensajería, el acto administrativo no fue entregado porque la empresa "no reside", situación que obligaba al Ente territorial, a publicar en la página Web de la Entidad, requerimiento especial del 11 de abril del 2016.

De dicha publicación, no se haya soporte en el expediente administrativo que fue aportado como tampoco de las pruebas anexadas por la parte accionante.

13001-23-33-000-2018-00484-00

De otro lado, el actor manifiesta que en razón a que no se pudo efectuar la notificación, el demandado debía realizar la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, no obstante, y tal como lo alegó el Distrito de Cartagena, al momento de resolver su recurso de reconsideración, para el caso concreto, no se cumplía con los presupuestos facticos para realizar la notificación en esta forma, pues como arribo se estudió, el Estatuto Tributario, prevé este tipo de notificación, solo en aquellos eventos en los que no se tenga conocimiento de la dirección donde el contribuyente debe recibir notificaciones.

Pese a lo anterior, tampoco le asiste la razón al Ente Distrital, cuando afirma que se cumplió en debida forma la notificación del requerimiento en análisis porque esta Magistratura tampoco puede dar por cierto, que el día 28 de abril del 2016, la Secretaría de hacienda cumplió con la carga de publicar en la página web de la entidad, el requerimiento especial del 11 de abril del 2016, pues no obra en el plenario dicha certificación y además, en la liquidación de revisión del 24 de enero del 2017, tampoco se realizó referencia alguna, al cumplimiento de dicho requisito, omisión que invalida el resto del actuar de la administración dentro del proceso de gestión tributaria de fecha de apertura 11 de Abril de 2016.

A esta misma conclusión llegó el consejo de Estado en providencia del 20 de julio del 2020⁹, que en un caso similar al de marras, expresó:

En ese orden de ideas, se trató de una causal de devolución del correo de notificación por una razón distinta a haberla remitido a una dirección errada, de tal forma que el procedimiento subsidiario de notificación que era procedente consistía en la publicación del acto en el registro distrital y, simultáneamente, en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda, tal como lo dispone el artículo 13 ejusdem, que no en el diario La República.

Aun cuando el apelante asegura que la devolución del correo de notificación obedeció a una confusión del mensajero por causas no atribuibles a la Administración, esta situación no desdibuja el hecho de que tal devolución la habilitaba a emplear el procedimiento de notificación del referido artículo 13 del Acuerdo 469 de 2011 y no la publicación en un diario de amplia circulación (parág. 1, art. 12 ibidem), dado que esa forma de notificación procede en casos en que no es posible establecer la dirección de notificación, lo cual no ocurrió en el sub lite.

⁹ Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01004-01(24055) Actor: VIVAS LUQUE SAS, Demandado: Secretaría Distrital De Hacienda de Bogotá.



Por consiguiente, la indebida notificación del requerimiento especial derivó en la violación del debido proceso, al paso que configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 730 del ET¹⁰, invocada por la actora y reconocida por el tribunal, de ahí que esa corporación no haya declarado la inoponibilidad del referido acto preparatorio, en los términos de la primera pretensión de la demanda, dado que la consecuencia directa de la nulidad de la liquidación oficial de revisión consistía en la firmeza del denuncia tributario. Así, corresponde confirmar la sentencia apelada, por las razones aquí expuestas. No prosperan los cargos de apelación.

Así las cosas, como quiera que para sub judice, de conformidad con el Acuerdo No. 041 del 21 de diciembre de 2006, el artículo 568 del Estatuto Tributario y el mismo requerimiento especial calendado 11 de abril del 2016; al no poder efectuarse en debida forma la notificación del acto precitado, se debía publicar en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena, el contenido del Acto Administrativo expedido contra la Sociedad accionante y al no haberse demostrado que se cumplió con dicho procedimiento, esta Sala deberá declarar la nulidad de los actos enjuiciados por vulneración al debido proceso al haberse configurado una causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 730 del Estatuto Tributario, tal como lo concluyo el máximo órgano de lo Contencioso, en la providencia referenciada.

Ahora bien, a pesar que no fue invocado de manera expresa por el actor la nulidad en comento, no es menos cierto que el actuar de la entidad se encuadra en la causal de nulidad alegada por la sociedad, pues se expidieron los actos demandados con infracción en las normas en que debían fundarse.

6. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas a la parte vencida, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁰ Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

FALLA

PRIMERO: CONCEDER las pretensiones de la demanda promovida por la SOCIEDAD G Y J FERRETERÍAS S.A. en contra del DISTRITO DE CARTAGENA, por la indebida notificación al requerimiento especial de fecha 11 de abril del 2016 a la sociedad demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No. AMC- RES-00279-2017 del 24 de enero de 2017, por medio del cual se expide una liquidación de revisión y se impone una sanción al contribuyente GY J FERRETERIAS SA y de la Resolución No. AMC- RES- 000401-2018 del 14 de febrero de 2018, expedidas por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena por la que se resuelve un recurso de reconsideración.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

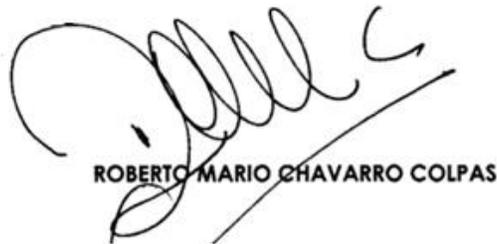
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS